

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.	
En Soria	Tres meses	4	7
	Seis	12	50
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Gobernador de la misma provincia, del cual resulta:

Que el 17 de Febrero del año último fué aprehendido por una pareja de la Guardia civil del puesto de Villaverde de Penaorada el vecino del barrio de Villatoro, de la ciudad de Burgos, Lázaro Femiño Pardo, cazando en el término de Tresdelval sin licencia de caza ni de uso de armas.

Que el Jefe del puesto denunció al Juzgado municipal de Burgos la infracción de la ley de Caza cometida por Lázaro Femiño, al cual recogió la escopeta de que se valía, remitiéndola al primer Jefe del Cuerpo, que á su vez la entregó al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, en cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, impuso á Femiño la multa de 20 pesetas:

Que celebrado el juicio de faltas para penar la infracción de la ley de Caza, recayó sentencia, por la que se impuso al ya citado Femiño Pardo la multa de 5 pesetas, declarándose en comiso la escopeta que el Juzgado había reclamado á la Guardia civil y la cual podría recuperar el penado, previo el pago de la multa de 50 pesetas:

Que habiendo manifestado el Jefe de la Guardia civil que la escopeta reclamada había sido entregada al Gobierno de provincia, el Juez municipal dirigió comunicacion al Gobernador reclamándole la citada arma, y la Autoridad gubernativa contestó manifestando que desde el momento en que fué puesta á su disposicion quedó en comiso; pero que si su dueño queria recogerla podia presentarse á las oficinas de su cargo donde le sería entregada previo pago en el papel correspondiente de las 50 pesetas, con lo cual quedaría cumplida la sentencia en cuanto á la devolucion de la ya citada arma:

Que el Juez mandó pasar los antecedentes al Fiscal municipal, que emitió dictámen exponiendo: que con arreglo al art. 40, en concordancia con el 271 de la ley de organizacion del Poder judicial, el conocimiento de las infracciones que de aquella se cometan corresponde á los Juzgados municipales; y que siendo competente para conocer la falta, lo era tambien para cumplir la sentencia según el artículo 76 de la Constitución de 30 de Junio de 1876 y el 90 de la de Enjuiciamiento criminal, y que no encontrando precepto legal que explicase la resistencia del Gobernador á entregar un objeto que era pieza de conviccion de la falta penada, se estaba en el caso de promover el oportuno recurso de queja:
Que el Juez municipal, considerando que habia conocido con plena competencia en el juicio de fal-

tas; que tenia derecho de que la escopeta se presentara en el Juzgado como pieza de conviccion, y que no era posible ejecutar la sentencia en la forma que proponia el Gobernador, mandó elevar las actuaciones á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, para que si lo conceptuaba procedente formulase el oportuno recurso de queja:

Que el Juez de primera instancia, el Fiscal de S. M. en la Audiencia y la Sala del gobierno del mismo Tribunal estimaron acertados los fundamentos del recurso, y lo elevaron al Gobierno para su resolucion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia:

Que este centro pidió á la Autoridad administrativa por conducto del Ministerio de la Gobernacion. el informe que previene el art. 296 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, y el Gobernador, evacuando el informe, expuso que en virtud de las atribuciones que le concedia el art. 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y la Real orden de 20 del mismo mes y año, habia declarado el comiso de la escopeta; y que no se habia opuesto á que se cumpliera la sentencia del Juzgado, sino á entregar el arma sin que constase el pago de la multa, terminando con lamentar que se hubiera dado á este asunto, á su juicio único, exageradas proporciones:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia remitió el expediente á informe del Consejo de Estado, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 76 de la Constitución vigente, que determina que á los Tribunales y Juzgados corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que establece el número de clases de licencias de uso de armas que en dicha disposicion se establecen, la quinta de las cuales es para el uso de armas de caza y para cazar:

Visto el art. 46 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, que fija el procedimiento que debe seguirse para penar las infracciones de la misma ley, el cual es el juicio verbal de faltas:

Visto el art. 47 de la ley citada, que declara que en las infracciones que de ella se cometieren se impondrá siempre la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, el cual podrá ser recuperado mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos:

Considerando.

1.º Que desde la publicacion de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 quedaron derogadas las facultades de los Gobernadores para penar las infracciones del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 en lo que se relaciona con la caza:

2.º Que siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el juzgar de dichas infracciones, á ellos corresponde ejecutar lo juzgado según el artículo 76 de la Constitución:

3.º Que no teniendo el Gobernador facultades para penar la infraccion cometida, y debiendo hallarse á disposicion del Juzgado el arma con que se

cometió la infraccion, al mismo corresponde la devolucion de ella:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto que ha dado lugar al presente recurso corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—(Gaceta del día 11 de Febrero de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 45.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 31 de Enero próximo pasado se distribuirán entre las armas é institutos en la forma que expresa el adjunto estado, núm. 1.

Art. 2.º Los Directores generales de las armas distribuirán entre los cuerpos de las suyas respectivas el contingente que se les señala, dando las instrucciones necesarias para que cada cuerpo reciba los nuevos reclutas de la provincia á que corresponda su zona militar. Los 30 hombres del contingente de Canarias los destinará el Capitan general de aquellas islas á los batallones de infantería y al de Artillería en que sean necesarios para cubrir bajas.

Art. 3.º Los expresados Directores generales dispondrán tambien que los Oficiales receptores se encuentren en sus respectivos destinos el día 10 del actual, en que según lo prevenido en Real orden de 31 de Enero próximo pasado, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, ha de dar principio la entrega en Caja de los reclutas.

Art. 4.º Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo, las partidas receptoras harán uso de las vias ferrreas y marítimas por cuenta del Estado.

Art. 5.º El reparto y eleccion de los reclutas para los cuerpos se verificará en los días que determine el Gobernador militar de la provincia, observándose lo prevenido en el art. 46 del Reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 6.º Las armas de Artillería, Ingenieros, Caballería, Infantería de Marina y brigadas de Administración y Sanidad militar, elegiran por el orden que se expresa, sin alternativa con las demás, cuando les llegue su turno, todo el contingente que á cada una le está señalado, sacando precisamente en cada día de eleccion la parte proporcional que les corresponda según el número de mozos que concurren al acto de la saca.

Art. 7.º El recluta elegido para cuerpo determinado en ningún caso podrá ser devuelto á la Caja.

Art. 8.º La talla de los mozos, que los Oficiales receptores deben procurar sea la conveniente para el servicio del arma á que se les destina, no se ten-

rá sin embargo en cuenta para rechazar á los que no la tengan en cada saca parcial, que debe hacerse en todo caso conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º

Art. 9.º Cuando por falta de mozos no complete algún cuerpo el contingente que le está señalado, los Gobernadores militares les destinarán en la debida proporcion los que vayan ingresando en Caja por resolución de incidencias. Retiradas las partidas receptoras de las capitales, todo individuo que ingrese en Caja y deba servir en activo será destinado por el Gobernador militar á uno de los cuerpos que hayan recibido sus contingentes de la provincia, teniendo en cuenta su respectiva zona militar.

Art. 10. Las Autoridades militares remitirán á este Ministerio cada tres dias, hasta que otra cosa se disponga, noticia detallada de los mozos que ingresen en las Cajas, arregladas á los adjuntos formularios, números 2 y 3. Las primeras noticias se remitirán con la fecha de 13 del corriente mes.

Art. 11. Los mozos elegidos para cuerpo quedarán desde luego á disposicion del Oficial receptor del mismo; pero no serán dados de alta en aquel hasta la revista del próximo mes de Marzo, siendo socorridos hasta fin del corriente por las Cajas de recluta.

Art. 12. Los reclutas que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados por los Gobernadores militares á uno de los cuerpos que saquen sus contingentes de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

Art. 13. Las bajas de los Ejércitos de Ultramar se cubrirán en el actual año con los reclutas del reemplazo de 1883 destinados á aquellos Ejércitos que se encuentran en sus casas con licencia ilimitada en expectacion de embarque. En su consecuencia, los individuos del actual reemplazo llamados al servicio activo no sufrirán el sorteo para Ultramar á su ingreso en Caja, sin perjuicio de sufrirlo despues en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 20 de la ley de 8 de Enero de 1882 en el caso de que las necesidades de aquellos Ejércitos exijan en adelante el envio de mayor número de hombres que el que existe pendiente de embarque.

Art. 14. Los Jefes de los batallones de depósito no se separarán de la capital de su correspondiente zona militar interin no se den por terminadas todas las operaciones del reemplazo, pues en ella deben presentarse todos los reclutas disponibles sorteados en todos los pueblos de su demarcacion.

Art. 15. Los expresados reclutas disponibles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 de la ley de 8 de Enero de 1882 están obligados á presentarse donde y cuando el Jefe de su batallon de depósito les designe para rectificar sus filiaciones, recibir sus pases y advertirles de sus deberes, se presentarán personalmente al indicado Jefe en la capital de su zona de batallon en el dia que más les convenga, á partir desde aquel en que ingresen en Caja los soldados de sus respectivos pueblos hasta el último de Marzo próximo. Para que los reclutas no puedan alegar ignorancia que les excuse de esta ineludible obligacion, los Comandantes de las Cajas se lo harán saber por conducto de los comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los soldados, y los Jefes de los batallones de depósito por medio de anuncios publicados en los *Boletines oficiales* de la provincia.

Art. 16. No se abonará ningún aumento de sueldo durante las operaciones del reemplazo á los Jefes ni Oficiales de los batallones de depósito. A los reclutas disponibles tampoco se les abonará por razon de marcha á las capitales de su correspondiente zona militar ni haber ni pan.

Art. 17. Las filiaciones correspondientes á los reclutas disponibles que deben recibir los Jefes de las Cajas de los comisionados de los Ayuntamientos serán remitidas por aquellos sin pérdida de tiempo á los Comandantes de los batallones de depósito en que deba ingresar cada individuo.

Art. 18. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas llamarán desde luego á las filas á los individuos del reemplazo de 1883 que tengan con licencia ilimitada en sus casas, á fin de que reciban su instruccion al mismo tiempo que los del actual llamamiento y no queden rezagos de reemplazos anteriores que eludan el servicio activo.

Art. 19. Los cuerpos de Artillería, Ingenieros,

Caballería, Administración y Sanidad militar expedirán licencias ilimitadas desde el 16 al 29 del mes actual á los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1880 y 1881, con excepcion de los que por efecto de la revision de sus exenciones hayan ingresado en las filas en los llamamientos de 1882 y 1883, y exceptuándose tambien á los voluntarios, enganchados, reenganchados y recargados que no son reemplazables anualmente. Los cuerpos del arma de Infantería que durante los tres meses de instruccion general deben tener en filas una mitad más de su fuerza orgánica no expedirán dichas licencias hasta que se disponga de Real orden.

Art. 20. Los reclutas del reemplazo de este año destinados a cuerpo que excedan de la fuerza de presupuesto asignada al mismo pasarán con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber ni pan hasta que sean llamados por sus Jefes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 21. Los batallones de Infantería de Marina recibirán instrucciones especiales de su respectivo Ministerio para el alta y baja de sus individuos de tropa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle, con inclusion del estado y formularios á que se hace referencia en los artículos 1.º y 10 de esta resolución. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884. = QUESADA. = Señor. ... = (Gaceta del dia 6 de Febrero de 1884.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 22.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad en la provincia, procedan á la detencion del joven D. Manuel Ruiz Crespo y García, cuyas señas á continuacion se expresa, y caso de ser habido ponerlo en mi conocimiento á los efectos interesados por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de Madrid en telegrama de la tarde de ayer.

Soria, 14 de Febrero de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE LA GUARDIA.

Señas de Ruiz.

Edad 16 años, color trigueño, boca grande, nariz abultada, ojos azules, pelo rubio oscuro, cara redonda, estatura regular; viste gaban color canela con rayas grana, americana mezcla oscura y pantalón con listas color café.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer la plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Medicos Directores propietarios bajo las siguientes reglas:

1.º El dia 29 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.º Las referidas plazas, como asimismo las que vaquen hasta el dia del concurso y las que de este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñen, las elegirán los Medicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.º Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino; debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminacion de este acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periodico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1884. = El Director general, Ezequiel Ordóñez.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

BAÑOS Y PROVINCIAS.

Barámbio, Nanclores de la Oca, Santa Filomena de Gomillar y Zuazo, Alava.
Nuestra Señora de Orito, Alicante.
Alfaro, Guardaviéja y Lucainena, Almería.
San Bartolomé de la Cuadra, Segalés y Tona, Barcelona.
Arlanzon, Corconte, Cucho, Porvenir de Miranda y Salinas de Rosio, Búrgos.
San Gregorio de Brozas, Cáceres.
Paterna, Cádiz.
Montañejos y Nuestra Señora de Abella, Castellón.
Hervideros del Emperador y Navalpino, Ciudad Real.
Arenosillo y Horeajo, Córdoba.
Alcantud, Yémeda, Solan de Cabras y Valdeganga, Cuenca.
Nuestra Señora de las Mercedes, Puig de las Animas y Caldas de Malabella, Gerona.
Alicun y Sierra Elvira, Granada.
Escoriaza, San Juan de Azcoitia y Urberuega de Alzola, Guipuzcoa.
Estadilla y Panticosa, Huesca.
La Salvadora y Fuente-alamo, Jaén.
Alcarraz, Caldas de Bohí, San Vicente y Traveseres, Lérida.
Riva los Baños, Logroño.
Maravilla (Loeches) y Torres, Madrid.
Fuenteamargosa y Vilo ó Rozas, Málaga.
Fuensanta de Lorca, Murcia.
Alsásua, Belascoain y Burlada, Navarra.
Prelo, Oviedo.
Calzadilla del Campo, Salamanca.
Bellús, Chulille, Nuestra Señora del Carmen y Siete-aguas, Valencia.
Echano, Guesala y La Muera, Vizcaya.
Bouzas, Zamora.
Fonté, Monasterio de Piedra y Quinto, Zaragoza.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Miñana.

En esta Alcaldía se halla depositada una res lanar (oveja) que en el mes de Diciembre último se agregó entre Gómara y Ledesma á otras que traía el vecino de este pueblo Benito las Heras, cuyas señas de la mismas son: vieja, canosa, rasa y tozalva, con una forma de herradura al lado derecho por mera, la oreja izquierda hendida y despuntada.

Su dueño, dando las respectivas señas, puede presentarse ante mi autoridad á recogerla, previo pago de los gastos por ella ocasionados.

Miñana, 13 de Enero de 1884 = El Alcalde, Pablo Lacal.

Ayuntamiento de Aliud.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por haber sido destituido el que la desempeñaba, así como tambien la del Juzgado municipal por dimision del que la obtenia, con la dotacion anual de 300 pesetas a qué la y con los derechos de arancel ésta.

Los aspirantes que deseen solicitarla remitirán sus instancias á esta presidencia en el término de 15 dias, contados desde el siguiente en que aparzca este anuncio en el *Boletín oficial*.

Aliud, 5 de Febrero de 1884 = El Alcalde, Rufino Borobio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO. = Anselmo García Cayuela, vecino de Alaló, acota desde esta fecha para toda clase de ganados las fincas que de su propiedad posee en el término de Paones, así como cuatro suertes de monte chaparral tituladas Pedujal y Llano, en el sitio de la Casquera, término del mismo Paones. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Soria. = Imprenta provincial.